

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 28 de julio de 1960 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bogotá, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y El Salvador. (Venezuela, 6 de agosto de 1960.)

Los Gobiernos de los pueblos representados en el Tercer Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, desearon celebrar una convención que consagre el carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia.

CONSIDERANDO:

Que en el año 1951 se reunió en la ciudad de México, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Congreso de Academias de la Lengua Española;

Que dicho Primer Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

Que el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en el año de 1956, recomendó la celebración de un Convenio entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria;

Que tratándose de los pueblos hispanos, la unidad de lenguaje es uno de los factores que más contribuyen a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente

CONVENIO

ARTÍCULO 1.º

Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tienen tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

ARTÍCULO 2.º

Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.º

Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

ARTÍCULO 4.º

Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO 5.º

El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de la Lengua Española y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 6.º

El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signa-

tarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus Instrumentos de Ratificación.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con doce meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

ARTÍCULO 8.º

Este Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a 11 de julio de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación cronológica de los Estados que lo han ratificado:

Honduras, 13 de diciembre de 1962; Panamá, 18 de diciembre de 1962; Argentina, 25 de marzo de 1963; España, 17 de julio de 1963; Paraguay, 18 de octubre de 1963; Costa Rica, 22 de octubre de 1963; Guatemala, 14 de noviembre de 1963; Colombia, 4 de diciembre de 1963.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º, el Convenio entró en vigor entre los países ratificantes el día 14 de noviembre de 1963.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3596/1963, de 26 de diciembre, sobre supresión de la Fiscalía Superior de Tasas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, de conformidad con la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dictadas las normas a que se refiere el artículo décimo del Decreto tres mil sesenta mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, procede dar efectividad a lo establecido en el artículo tercero de dicha disposición, y, en consecuencia, se suprime la Fiscalía Superior de Tasas, creada por Ley de la Jefatura del Estado de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» de tres de octubre), y se procederá a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en los Decretos de doce de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno del día veintidós de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—Las infracciones administrativas que venían siendo sancionadas por aplicación de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, serán en lo sucesivo estimadas por el Ministerio de Comercio, a quien se atribuye la facultad de imponer las sanciones pecuniarias de los apartados B) y D) del artículo cuarto de la citada Ley.

Artículo tercero.—Las infracciones cometidas de las que haya sido levantada acta por los Servicios dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas con anterioridad al día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, habrán de continuar enjuiciadas, ejecutadas y cumplidas las sanciones que se impongan conforme a los preceptos por los que se ha venido rigiendo el Organismo que ahora se suprime.

El importe de las multas hasta tres mil pesetas podrá hacerse efectivo en papel de Pagos al Estado o mediante entrega de carta de pago justificativa de haber efectuado ingreso en metálico en la cuenta del Tesoro en cualquier Delegación de Hacienda.

Las multas cuyo importe exceda de tres mil pesetas se pagarán exclusivamente por el segundo de los procedimientos arriba establecidos.

Aquellas otras infracciones que, aun perpetradas con anterioridad a la fecha indicada no hayan sido objeto del procedimiento adecuado, serán enjuiciadas y sancionadas, en su caso, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Comercio por el que se crea el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Artículo cuarto.—Los bienes y fondos que tuviere la Fiscalía Superior de Tasas en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición, y los que adquiriere mientras no se consuma su liquidación total, quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, que dispondrá de ellos para atender a las necesidades del personal referidas al pago de haberes e indemnizaciones y a las obligaciones del suprimido Organismo.

Artículo quinto.—Al personal perteneciente a la Fiscalía Superior de Tasas, el cual quedará a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, se le considerará causa baja en ella el último día del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, aun cuando por las necesidades de las funciones que se les atribuyan continúen algunos o todos ellos prestando servicios y percibiendo haberes con posterioridad a la expresada fecha.

A efectos de su baja serán clasificados en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen y tendrán los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que aquéllos puedan encontrarse: Se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen, recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puedan reintegrarse seguidamente a ellos: Percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que viniere percibiendo en el Organismo suprimido.

c) Funcionarios públicos del Organismo no comprendidos en el apartado a) que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: Si hubiesen cumplido los setenta años serán jubilados con los derechos que les correspondan conforme a la legislación laboral, y de no haber alcanzado dicha edad podrán optar entre integrarse en los Cuerpos a extinguir que creó el artículo quinto del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos prestados al Organismo.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores:

Al causar baja percibirán la misma indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos, señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad, cualquiera que ésta sea, puedan tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancias del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le dé derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo sexto.—Para el cómputo de tiempo servido a efectos de indemnización se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha de su nombramiento hasta el día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y

cuatro, aun cuando a los fines señalados en los artículos quinto y octavo del presente Decreto continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

El importe de las mensualidades de indemnización que establece la presente disposición se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta y dos. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiese obtenido en el último en que los hicieron efectivos.

Artículo séptimo.—Al personal que le fuere reconocida la pertinente indemnización sólo se le hará el pago efectivo de la misma en la fecha en que definitivamente cause baja en la prestación de sus servicios.

Artículo octavo.—El personal referido en el artículo quinto del presente Decreto, sin perjuicio de que continúe prestando servicios en funciones de liquidación, podrá ser adscrito con carácter temporal por la Presidencia del Gobierno en cualquier servicio de la Administración Civil. En tal caso no le serán de aplicación las normas contenidas en dicho precepto mientras dure la citada adscripción.

Los empleados comprendidos en el apartado d) del artículo quinto de este Decreto que, encontrándose en dicha situación de adscripción temporal, obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, perderán el derecho a la indemnización prevista en tal apartado.

Artículo noveno.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1963 por la que se reajusta el cuadro horario de las materias de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar en Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 12 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre del corriente año), se regulo el nuevo plan de estudios del Bachillerato Laboral Elemental en sus distintas modalidades, así como los cuadros horarios y cuestionarios de aquellos ciclos que habían sido objeto de modificación.

En los cuadros horarios correspondientes figuran no sólo las horas destinadas a las disciplinas literarias, científicas y técnicas que integran dichos planes, sino también las que habían de dedicarse a las clases de Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar para el alumnado femenino y las destinadas a las prácticas de Educación Física.

Al promulgarse la referida Orden ministerial, la Delegación Nacional de Juventudes y la de la Sección Femenina han formulado diversas observaciones con respecto al horario y distribución de las citadas enseñanzas que a sus Profesores les están encomendadas, aconsejando un reajuste de las mismas de mayor eficacia docente.

En su virtud, oído el dictamen de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los cuadros horarios correspondientes al Bachillerato Laboral Elemental promulgados por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1963 quedan modificados en lo que al horario de las materias de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física se refiere en la siguiente forma: